



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1577

Bogotá, D. C., viernes, 10 de noviembre de 2023

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 292 DE 2023 CÁMARA

por el cual se adoptan medidas en materia de Impuesto Predial Unificado, se modifica parcialmente la Ley 44 de 1990, se deroga la Ley 1995 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY () DE 2023

“Por el cual se adoptan medidas en materia de Impuesto Predial Unificado, se modifica parcialmente la Ley 44 de 1990, se deroga la Ley 1995 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. LÍMITES DE CRECIMIENTO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 44 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 6. Límites de crecimiento del Impuesto Predial Unificado (IPU). Independiente del valor catastral obtenido siguiendo los procedimientos definidos para los predios que hayan sido objeto de formación, actualización o conservación catastral, los predios a los que se aplique la metodología de reducción de rezago de avalúo catastral dispuesta por el artículo 49 de la Ley 2294 de 2023, así como por efectos de los ajustes tarifarios, el incremento máximo del Impuesto Predial Unificado será de:

1. **Hasta el 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior para:**

- Los predios urbanos con destino económico habitacional o comercial y cuyo avalúo catastral sea menor o igual 135 SMMLV.
- Los predios rurales que se encuentran dentro de alguna de las siguientes categorías asociadas a destinos económicos y/o uso del suelo: i) habitacional, comercial rural o de soportes de infraestructura; ii) áreas para producción agropecuaria; iii) institucional y áreas de conservación y protección; y cuyo avalúo catastral sea menor o igual a 135 SMMLV.

2. **Hasta el 100% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior para:**

- Los predios urbanos con destino económico habitacional o comercial cuyo avalúo catastral sea superior a 135 SMMLV y menor o igual a 250 SMMLV.
- Los predios rurales que se encuentra dentro de alguna de las siguientes categorías asociadas a destinos económicos y/o uso del suelo: i) habitacional, comercial rural o de soportes de infraestructura; ii) áreas para producción

agropecuaria; iii) institucional y áreas de conservación y protección; y cuyo avalúo catastral sea superior a 135 SMMLV y hasta 250 SMMLV.

3. **Hasta el 150% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior para:**

- Los predios urbanos con destino económico habitacional o comercial cuyo avalúo catastral sea superior a 250 SMMLV y menor o igual a 350 SMMLV.
- Los predios rurales que se encuentran dentro de alguna de las siguientes categorías asociadas a destinos económicos y/o uso del suelo: i) habitacional, comercial rural o de soportes de infraestructura; ii) áreas para producción agropecuaria; iii) institucional y áreas de conservación y protección; y cuyo avalúo catastral sea superior a 250 SMMLV y hasta 350 SMMLV.
- Los predios urbanos y rurales de otros destinos económicos con avalúos catastrales hasta 350 SMMLV.

4. **Hasta el 200% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior para los predios urbanos y rurales con avalúos catastrales superiores a 350 SMMLV y hasta 500 SMMLV.**

5. **Hasta el 300% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior para los predios urbanos y rurales cuyo avalúo catastral sea superior a 500 SMMLV.**

PARÁGRAFO 1. Para la aplicación de límites de incremento del Impuesto Predial Unificado y/o actualización de tarifas en el suelo rural, los municipios podrán aplicar, conforme a su realidad, el destino económico de la base de información catastral y/o las siguientes categorías de usos del suelo del territorio:

Destino económico o uso del suelo	Descripción
Habitacional, comercial rural y soportes de infraestructura	Destinos económicos: habitacional, comercial, Infraestructura hidráulica, Infraestructura transporte, Infraestructura seguridad.
Áreas para producción agropecuaria	Destinos económicos: agropecuario, agrícola, pecuario, acuícola, agroindustrial, agroforestal, forestal, infraestructura asociada a la producción agropecuaria. Uso del suelo: ecoturismo, agroturismo, o los que hagan sus veces.

Institucional y áreas de conservación y protección.	Destinos económicos: salubridad, institucional, educativo, infraestructura de saneamiento básico y servicios funerarios. Uso del suelo: Actividad institucional de carácter público no municipal, áreas de protección y conservación ambiental, de patrimonio cultural, áreas del sistema de servicios públicos, o los que hagan sus veces.
Dotacionales y servicios de alto impacto	Destinos económicos: Recreacional, comercial, cultural e industrial de alto impacto Uso del suelo: Turismo o el que haga sus veces.
Usos restringidos	Destinos económicos: Minería – hidrocarburos
Suburbano y vivienda campestre	Uso del suelo: Suburbano, corredor vial o vivienda campestre sin parcelación y sin uso productivo agropecuario, o los que hagan sus veces.

PARÁGRAFO 2. Las administraciones municipales y distritales en el marco de su autonomía y sus competencias constitucionales y legales analizarán los impactos de los procesos de formación, actualización y conservación catastral, de la aplicación de la metodología de reducción de rezago de avalúo catastral dispuesta por el artículo 49 de la Ley 2294 de 2023, y los límites de crecimiento del IPU de la presente ley, para determinar si procede realizar una propuesta de Acuerdo para trámite y aprobación ante los concejos municipales o distritales que permita modificar sus normas tributarias bajo los principios de equidad y progresividad.

PARÁGRAFO 3. Para los predios que realicen auto avalúos en el impuesto o auto estimaciones catastrales solo se aplicarán los límites al Impuesto Predial Unificado previstos en este artículo, cuando se registren como consecuencia de los procesos de formación, actualización o de ajuste de la Ley 2294 de 2023.

PARÁGRAFO 4. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- i) Los predios que se incorporen por primera vez a la base catastral.
- ii) Los lotes urbanizables no urbanizados, los lotes urbanizados no construidos o los predios rurales con licencia de parcelación no desarrollados y sin uso agropecuario.

Para efectos del Impuesto Predial Unificado:

- i) Entiéndase por lotes urbanizables no urbanizados o predios rurales con licencia de parcelación no desarrollados o no construidos y sin uso agropecuario, aquellos predios ubicados en suelo urbano, suelo de expansión urbana, rural suburbano o de vivienda campestre que no han sido desarrollados ni construidos y no tienen restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico.

No se consideran predios urbanizables no urbanizados los inmuebles que se ubiquen en suelo urbano o rural de protección o de usos protegidos, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, o los que se encuentren en zonas de alto o medio riesgo que no puedan ser desarrolladas.

- ii) Entiéndase por lote urbanizado no construido, aquellos predios urbanos con infraestructura de servicios públicos e infraestructura vial, no construidos o cuya área de construcción sea inferior al 30% del área del terreno.

PARÁGRAFO 5. Los límites al crecimiento del Impuesto Predial Unificado establecido en el presente artículo no aplicarán a las ciudades capitales que adopten el régimen de Bogotá Distrito Capital en virtud del artículo 14 de la Ley 2082 de 2021. Bogotá en el marco de su régimen especial, establecido en el Decreto Ley 1421 de 1993, podrá adoptar los límites establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 2º. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES Y EFECTOS EN LA LIQUIDACIÓN Y/O DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. Los sujetos pasivos podrán presentar en cualquier momento ante el gestor o autoridad catastral competente, solicitud de revisión del avalúo catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. Los gestores catastrales deberán resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación, prorrogables por otros (03) tres meses.

La solicitud de revisión presentada ante el gestor catastral surtirá efectos como recurso de reconsideración contra la liquidación factura y/o la declaración privada, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: que se haya presentado dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, y que la revisión del avalúo catastral sea el único motivo de inconformidad contra la liquidación factura y/o la declaración privada.

Cuando ello ocurra los gestores catastrales comunicarán en un término máximo de quince (15) días hábiles a las administraciones tributarias, de las solicitudes de revisión presentadas. Una vez ejecutoriada la decisión de revisión de que trata el presente artículo, si esta es desfavorable y no se pagó la liquidación por el particular se generan intereses de mora desde el vencimiento del plazo de pago. En caso de que la decisión sea favorable, los contribuyentes deberán solicitar corrección de la liquidación factura emitida y/o corrección de la declaración inicialmente presentada, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión, y proceder al pago dentro de la oportunidad que le señale la administración, con aplicación del descuento por pronto pago, en caso de que el recurso se haya presentado en los tiempos de descuentos por pronto pago, y sin intereses de mora, siempre y cuando se haya hecho la solicitud dentro de los tiempos de pago estipulados por la administración municipal.

PARÁGRAFO 1. Para efectos fiscales los avalúos catastrales entrarán en vigor para el periodo fiscal siguiente al año en el cual se ordenó la anotación del avalúo. Cuando se solicite revisión con efecto tributario dentro de la vigencia fiscal esta no modificará los calendarios tributarios municipales ni distritales. Si la decisión de revisión, o por mutaciones y rectificaciones catastrales en conservación afecta avalúos catastrales de vigencias anteriores, sobre las mismas procederá revocatoria de las liquidaciones factura y/o correcciones de las declaraciones privadas.

Cuando la decisión de revisión implique la corrección de la liquidación factura y/o de la declaración privada, la carga de la prueba para efectos del proceso tributario estará a cargo de la administración tributaria y del gestor catastral, y en ningún caso estará a cargo del propietario.

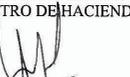
PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de su pago o al de la decisión que resuelve la revisión del avalúo catastral.

ARTÍCULO 3º. EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). Las administraciones municipales o distritales podrán optar por establecer de manera diferencial la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, según reglamentación que para el efecto se expida por parte de las administraciones municipales o distritales.

ARTÍCULO 4º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 1995 de 2019 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,


RICARDO BONILLA GONZÁLEZ
MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO


JHENIFER MOJICA FLÓREZ
MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Proyecto De Ley “Por el cual se adoptan medidas en materia de Impuesto Predial Unificado, se modifica parcialmente la Ley 44 de 1990, se deroga la Ley 1995 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERACIONES

El **Impuesto Predial Unificado (IPU)** es un impuesto de recaudo municipal por mandato del artículo 317 de la Constitución Política que grava la posesión o propiedad urbana y rural. Está regulado, entre otras por la Ley 44 de 1990¹ y por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011²; leyes que sustentan los parámetros a partir de los cuales cada concejo municipal o distrital, mediante acuerdo, determina y adopta las tarifas nominales que son aplicadas a la base gravable por parte de la administración municipal para la liquidación y recaudo de este tributo.

Para evitar los cobros excesivos y mitigar los impactos fiscales que pueden devenir tras la modificación de la base gravable, la Ley 44 de 1990 y la Ley 1995 de 2019³ han dado reglas de límites máximos de incremento del Impuesto Predial Unificado. Para su aplicación, las administraciones municipales deben hacer un análisis de cada predio y verificar el cumplimiento de las condiciones que expone el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, así como las exclusiones de la misma; y en el caso que a los predios no se les pueda aplicar ninguno de los límites expuestos en esta Ley, porque no cumplen con las condiciones o se encuentran excluidos, se les aplica el límite previsto en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990, observando también las exclusiones que esta contempla.

Sin embargo, la aplicación de las leyes mencionadas no ha sido plenamente clara para las administraciones municipales. En primer lugar, el hecho de que las dos tengan disposiciones relacionadas con límites del impuesto ha generado confusiones y dificultades en la interpretación. En segundo lugar, la Ley 1995 de 2019 presenta ambigüedades en su redacción e imprecisiones técnicas, que hacen compleja su adopción por parte de las entidades territoriales. En tercer lugar, la Ley 44 de 1990 y la Ley 1995 de 2019 no permiten la progresividad en los topes de incremento, al no diferenciar predios

¹ “Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias”.

² “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.”

³ “por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz; y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial”.

<p>con variables que recojan información sobre las diferentes capacidades de pago, como tamaño de extensión y valores catastrales. Finalmente, los criterios establecidos para el ámbito rural, en las dos leyes, son inocuos en términos de progresividad y de fortalecimiento de las finanzas públicas territoriales.</p> <p>Estas cuestiones, sumadas al problema estructural de la desactualización catastral y el consecuente bajo nivel de recaudo del IPU, dan lugar al artículo 49 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026, “<i>Colombia potencia mundial de la vida</i>” y, particularmente, a su parágrafo tercero. En este se establece que “el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación coordinarán la elaboración de una propuesta de ley que permita poner límites al crecimiento del Impuesto Predial Unificado, bajo los principios de progresividad y fortalecimiento de las finanzas públicas territoriales. Hasta tanto se expida la nueva ley, se mantendrá vigente lo dispuesto en la Ley 1995 de 2019”. Es en el marco de este contexto que se construye el presente proyecto de ley.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, en esta exposición de motivos se describirán y explicarán los aspectos en los cuales se fundamenta el presente proyecto de ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Objeto de ley 2. El avalúo catastral como base gravable del Impuesto Predial Unificado 3. Aspectos sustanciales de los límites 4. Aspectos complementarios 5. Generalidades del recaudo del impuesto predial 6. Impacto fiscal <p>1. OBJETO DE LEY</p> <p>Modificar los límites del incremento del Impuesto Predial Unificado, IPU, a partir de la subrogación del artículo 6 de la Ley 44 de 1990, la derogación de la Ley 1995 de 2019 y la adición de otras disposiciones para la determinación y liquidación de este tributo desde un enfoque progresivo y eficiente, mientras se fortalecen las finanzas públicas territoriales.</p> <p>2. EL AVALÚO CATASTRAL COMO BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO</p>	<p>El Impuesto Predial Unificado es un tributo directo y real que grava la propiedad inmueble en su connotación de riqueza, conforme a la realidad física, jurídica y económica del inmueble al momento de su causación, sin consideración a las condiciones personales del sujeto pasivo.</p> <p>Este tributo debe aplicarse conforme a los principios tributarios de equidad, eficiencia, progresividad y retroactividad establecidos en el artículo 363 de la Constitución Política, así como a las condiciones de justicia y equidad del deber ciudadano colombiano de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dispuestas por el artículo 95 de la Constitución Política.</p> <p>Los principios de equidad y progresividad en este tributo se relacionan con el valor del predio o inmueble, de manera que, a mayor avalúo, mayor pago de impuesto. En este marco, estos principios implican responsabilidades compartidas entre el Estado a quien le corresponde imponer la carga de manera equitativa y justa y de los ciudadanos, quienes deben contribuir conforme a la realidad económica y jurídica de su bien.</p> <p>Conforme con estas responsabilidades, para obtener la realidad económica del predio o terreno, el Estado debe realizar el correspondiente avalúo catastral porque este será, según el artículo 3 de la Ley 44 de 1990, la base gravable del Impuesto Predial Unificado. Subsidiariamente, los responsables del pago del tributo pueden no solo solicitar la revisión de ese avalúo, sino realizar autoavalúo y tenerlo como base gravable para el pago del impuesto, e informar a las autoridades catastrales sobre los terrenos, edificaciones y mejoras que no estén incorporadas en el catastro.</p> <p>Esta situación tiene como efecto que si el Estado se atrasa en actualizar los avalúos la base gravable se va distanciando de la realidad económica y, en consecuencia, el Impuesto Predial Unificado también empieza a distanciarse de ser una carga justa y equitativa, posiblemente en cualquiera de los sentidos, porque la desactualización desconoce la evolución positiva o negativa del predio.</p> <p>En efecto, el predio pudo haberse valorado o depreciado, y al no estar actualizado el avalúo catastral, no estaría reflejando la realidad económica, física y jurídica del predio y así no se estaría cobrando ni pagando el tributo de manera justa y equitativa. En los casos en que el responsable del pago evidencie que su predio se valorizó por encima del avalúo catastral estaría en el deber de pagar conforme a la realidad económica y los principios de justicia y equidad establecidos por el numeral 9 del artículo 95 y el artículo 363 de la Constitución Política.</p>
<p>De esta manera, si el Estado actualiza el avalúo catastral después de más de cinco años, se genera un impacto significativo sobre la capacidad de pago de los contribuyentes y, por lo tanto, se debe garantizar que el incremento del Impuesto Predial Unificado sea progresivo y equitativo, en un país donde existen tan variadas condiciones económicas de los contribuyentes, así como de condiciones físicas y jurídicas de los predios.</p> <p>La actualización de valores catastrales evidenciará los cambios económicos derivados de nuevos usos, desarrollos, densificación y mayor renta del suelo, que corresponde a un valor creado por la demanda de la sociedad.</p> <p>El IPU puede considerarse como la cuota de administración del territorio, de manera que la desactualización de los valores catastrales ha conducido a un déficit en dicha administración, independientemente de que la causa haya estado en el mismo gobierno. El hecho es que los propietarios han pagado un menor valor por administración durante varios años.</p> <p>Adicionalmente, se ha evidenciado que los municipios y distritos presentan una gran diversidad de tarifas (mínima, máxima), formas de clasificarlas (rangos, usos, valor, estrato y/o áreas) y de actualizarlas (IPC, SMMLV o UVT), así como las diferencias en años de desactualización, lo que implica un desafío aún mayor para la creación de una norma nacional de límites del incremento del predial, que recoja todas estas variables y genere un impacto equivalente en cada uno de los municipios con progresividad.</p> <p>Por estas razones, es importante que el legislador señale unas reglas de proporcionalidad, que, por principio de equidad y progresividad, permitan a los ciudadanos pagar de una manera gradual hasta llegar a pagar lo que corresponda con el valor real de la propiedad, y al mismo tiempo, a los municipios recaudar gradualmente del tributo y pudiendo en desarrollo de su autonomía ajustar su sistema de tarifas, basados en la realidad de tener un sistema de valores de la propiedad actualizado al menos cada cinco años, según lo definido en el artículo 4 de la Ley 14 de 1983⁴.</p> <p>3. ASPECTOS SUSTANCIALES DE LOS LIMITES</p>	<p>En la medida que han avanzado los procesos de formación, conservación y actualización catastral en el país, se ha incrementado el valor del Impuesto Predial Unificado (IPU), por lo que desde la Ley 44 de 1990 se establecieron límites al crecimiento del valor del IPU:</p> <p><i>“Artículo 6.- Límites del Impuesto. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.</i></p> <p><i>La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada”.</i></p> <p>Al respecto, es pertinente señalar que, aunque el artículo 294 y 317 de la Constitución Política dispusieron que la ley no puede conceder exenciones ni tratamientos preferenciales sobre tributos territoriales y que la propiedad inmueble solo la puede gravar los municipios, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-517 de 2007 declaró exequibles los límites del impuesto predial fijados por el artículo 6 de la Ley 44 de 1990, veamos:</p> <p><i>“Así las cosas, de acuerdo con la regulación constitucional, es claro que las competencias reconocidas al legislador en materia de tributos a la propiedad inmueble no pueden ser asimiladas al vaciamiento de la autonomía de las entidades territoriales y esto porque el principio de legalidad “ha sido objeto de ajustes y transformaciones históricas” destinadas, justamente, a “precisar su alcance en un modelo de Estado Unitario pero descentralizado y con autonomía de sus entidades territoriales”.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>De conformidad con los anteriores planteamientos, tratándose de la materia impositiva, el Congreso de la República es el órgano soberano que mediante la ley crea los tributos, sean nacionales o territoriales y, respecto de estos últimos, puede establecer las pautas que luego permitan a las asambleas y a los concejos municipales o distritales decretar los tributos previamente creados por el legislador.</i></p> <p><i>Así pues, aun cuando las entidades territoriales no son titulares de la soberanía fiscal, tienen autonomía “tanto para la decisión sobre el establecimiento o supresión de un impuesto de carácter local, autorizado en forma genérica por la ley, como para la libre administración de todos los tributos que hagan parte de sus propios recursos”.</i></p>

⁴ “Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”

En cuanto a la competencia del legislador para desarrollar los elementos mínimos de los tributos y establecer un sistema tributario progresivo, ha señalado la Corte Constitucional:

“De acuerdo con el artículo 363 de la Constitución, el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, los cuales constituyen el marco general que guía la imposición de las cargas fiscales a través de las cuales el Estado obtiene los recursos necesarios para su consecución y funcionamiento. Es importante tener en consideración que los principios de equidad, eficiencia y progresividad son predicables del sistema tributario en su conjunto y no de un impuesto en particular. En estos términos, para la Corte tales principios “constituyen los parámetros para determinar la legitimidad del sistema tributario y, como ha tenido oportunidad de precisarlo esta Corporación, se predicen del sistema en su conjunto y no de un impuesto en particular”. El principio de equidad tributaria ha sido definido por la Corte como una manifestación específica del principio general de igualdad y comporta la proscripción de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados, ya sea porque se desconozca el mandato de igual regulación legal cuando no existan razones para un tratamiento desigual, o porque se desconozca el mandato de regulación diferenciada cuando no existan razones para un tratamiento igual. El principio de progresividad tributaria dispone que los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical). En cuanto al principio de eficiencia, también ha considerado la Corte, que “resulta ser un recurso técnico del sistema tributario dirigido a lograr el mayor recaudo de tributos con un menor costo de operación; pero de otro lado, se valora como principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal (gastos para llevar a cabo el pago del tributo)”

En concordancia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre *“El derecho fundamental al mínimo vital, concretamente en lo que se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía (artículo 334 C.P.). La intersección entre la potestad impositiva del Estado y el principio de Estado Social de derecho consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este mínimo constituye el contenido del derecho fundamental al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales para que la persona humana pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria. Si bien el deber de tributar es general pues recae sobre “la persona y el ciudadano” (art. 95-9 de la C.P.), el derecho al mínimo vital exige analizar si quien no dispone de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente puede ser sujeto de ciertas cargas fiscales que ineludible y manifiestamente agraven su situación de penuria³, cuando es notoria la insuficiencia de una red de protección social efectiva y accesible a los más necesitados. De ahí que la*

propia Carta haya señalado como límite a la potestad impositiva del Estado “los principios de equidad, eficiencia y progresividad” que rigen “el sistema tributario” (art. 363 de la C.P.) y que haya enmarcado el deber de tributar dentro de los “conceptos de justicia y equidad” (art. 95-9 de la C.P.)”.

Lo significativo de estas sentencias es que, si bien el poder tributario original es del Congreso y, por lo tanto, puede dar lineamientos para la aplicación de un tributo municipal, los concejos en su carácter de órganos de representación de entidades territoriales autónomas, también podrán establecer límites al incremento del valor del Impuesto Predial Unificado, siempre que sea más favorable al contribuyente.

Bogotá tiene un régimen especial ordenado por el artículo 322 de la CP, desarrollado a través del Decreto Ley 1421 de 1993 que estableció en su artículo 155 una regla similar de límite de crecimiento del impuesto, inicialmente aplicable solo para Bogotá. Actualmente, el artículo 14 de la Ley 2082 de 2021 estableció la posibilidad de hacer extensible este régimen a todas las ciudades capitales del país:

“Artículo 155. Predial unificado. A partir del año gravable de 1994, introduciéndose las siguientes modificaciones al Impuesto Predial Unificado en el Distrito Capital:

1ª (...)

2ª El contribuyente liquidará el impuesto con base en el autoavalúo y las tarifas vigentes. Lo hará en el formulario que para el efecto adopte la administración tributaria distrital. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al ciento por ciento (100%) del predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.”

Posteriormente, se crearon nuevos límites que recogieron situaciones no cubiertas inicialmente en la Ley 44 de 1990, concretadas en la Ley 1995 de 2019 en los siguientes términos:

“Artículo 2o. Límite del Impuesto Predial Unificado. Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo anterior, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 smmlv, el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.”

Estas dos normas vigentes sobre límites del incremento del valor del predial, artículo 6 de la Ley 44 de 1990 y artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, han generado dificultades al operador jurídico relacionadas con la tipificación de los presupuestos normativos de las dos disposiciones de carácter legal, motivo por el cual es procedente que se promueva un proyecto de ley que simplifique los criterios para la aplicación de los límites del incremento del valor del predial.

Aunque la Ley 1995 de 2019 es transitoria en virtud de su artículo 3 que le dio una vigencia de cinco años, los cuales se cumplirían el 19 de agosto de 2024, la Ley 2294 de 2023, extendió el plazo al disponer en su artículo 49 que *“Hasta tanto se expida la nueva ley, se mantendrá vigente lo dispuesto en la Ley 1995 de 2019”.*

En consecuencia, esta propuesta legislativa resulta unificadora, derogando la Ley 1995 de 2019 y subrogando el artículo 6 de la Ley 44 de 1990, quedando como única ley sobre límites del Impuesto Predial Unificado, sin perjuicio de la competencia de los respectivos concejos para establecer límites adicionales que consideren pertinentes y más favorables a sus contribuyentes y que garanticen los principios del sistema tributario previstos en nuestra Constitución Política.

De otra parte, se evidencia de las normas vigentes sobre límites del incremento del Impuesto Predial Unificado (IPU) presentan:

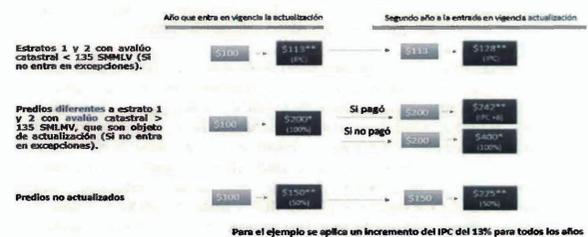
- i. Ambigüedades e imprecisiones técnicas;
- ii. Límites al crecimiento del IPU que generan confusiones y dificultades en la interpretación.
- iii. Criterios al ámbito rural inocuos en términos de progresividad y fortalecimiento de las finanzas públicas territoriales.
- iv. Topes de incremento que no permite la progresividad al no diferenciar propietarios/poseedores de grandes extensiones de tierra de otros propietarios y poseedores de tierras de baja extensión y valores catastrales menores.

Actualmente, los límites se correlacionan con el IPC, cuyo crecimiento es alejado de la dinámica de crecimiento del mercado inmobiliario, lo que provoca que cualquier esfuerzo económico y operativo de actualización se pierda por cuenta de esta orden legal.

Respecto de la progresividad, se observa que predios con mayor proyección económica, o con destinaciones y usos ociosos, tienen un incremento igual al de las viviendas campesinas de interés social.

A continuación, se presenta un ejemplo de cómo en un segundo año los incrementos son similares: IPC e IPC más 8 puntos porcentuales:

Ejemplos aplicación límites 2023 (Ley 44 de 1990* y Ley 1995 de 2019)**



Elaboración: DNP, MHCP-DAF

Para corregir estas situaciones, resulta necesario en el proyecto de ley:

- i. Diferenciar por monto de avalúo el porcentaje de incremento, como mecanismo de progresividad y de mejora de las finanzas municipales.

<p>ii. Referenciar que los municipios y distritos tienen la opción de determinar si requieren, una revisión y/o actualización y/o modificación del Estatuto Tributario Municipal, en lo concerniente al Impuesto Predial Unificado</p> <p> Frente al primer aspecto, relacionado con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990 y la Ley 1995 de 2019, el presente proyecto de ley plantea cinco topes de incremento del IPU según el destino económico/uso del suelo de los predios y el avalúo catastral, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hasta el 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior para los predios urbanos con destino económico habitacional o comercial y cuyo avalúo catastral sea menor o igual 135 SMMLV; y para los predios rurales que se encuentran dentro de alguna de las siguientes categorías asociadas a destinos económicos y/o uso del suelo: i) habitacional, comercial rural o de soportes de infraestructura; ii) áreas para producción agropecuaria; iii) institucional y áreas de conservación y protección; y cuyo avalúo catastral sea menor o igual a 135 SMMLV. • Hasta el 100% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior para los predios urbanos con destino económico habitacional o comercial cuyo avalúo catastral sea superior a 135 SMMLV y menor o igual a 250 SMMLV; y para los predios rurales que se encuentran dentro de alguna de las siguientes categorías asociadas a destinos económicos y/o uso del suelo: i) habitacional, comercial rural o de soportes de infraestructura; ii) áreas para producción agropecuaria; iii) institucional y áreas de conservación y protección; y cuyo avalúo catastral sea superior a 135 SMMLV y hasta 250 SMMLV. • Hasta el 150% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior para los predios urbanos con destino económico habitacional o comercial cuyo avalúo catastral sea superior a 250 SMMLV y menor o igual a 350 SMMLV; para los predios rurales que se encuentran dentro de alguna de las siguientes categorías asociadas a destinos económicos y/o uso del suelo: i) habitacional, comercial rural o de soportes de infraestructura; ii) áreas para producción agropecuaria; iii) institucional y áreas de conservación y protección; y cuyo avalúo catastral sea superior a 250 SMMLV y hasta 350 SMMLV; y para los predios urbanos y rurales de otros destinos económicos con avalúos catastrales hasta 350 SMMLV. • Hasta el 200% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior para los predios urbanos y rurales con avalúos catastrales superiores a 350 SMMLV y hasta 500 SMMLV. 	<ul style="list-style-type: none"> • Hasta el 300% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior para los predios urbanos y rurales cuyo avalúo catastral sea superior a 500 SMMLV. <p>Estos topes de incremento según destino económico y/o uso del suelo de los predios y rangos de avalúo catastral atienden efectivamente al principio de progresividad ordenado por la Ley 2294 de 2023 y favorecen el fortalecimiento de las finanzas públicas territoriales, en la medida en que van más allá del crecimiento del IPC.</p> <p>Esto significa que a medida que el valor de la propiedad aumenta, también lo hace la carga tributaria, lo que refleja una mayor capacidad contributiva. Por lo tanto, al seguir el principio de progresividad y al superar el incremento del IPC, estos límites no solo garantizan una tributación justa, sino que también promueven la sostenibilidad financiera de las entidades territoriales.</p> <p>Finalmente, se mantienen unas excepciones y reglas especiales a los siguientes predios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los predios que se incorporen por primera vez a la base catastral. • Los lotes urbanizables no urbanizados, los lotes urbanizados no construidos o los predios rurales con licencia de parcelación no desarrollados y sin uso agropecuario. • Los predios que realicen auto avalúos en el impuesto o auto estimaciones catastrales que solo aplicarán los límites al Impuesto Predial Unificado cuando se registren como consecuencia de los procesos de formación, actualización o de ajuste de la Ley 2294 de 2023. <p>Esto constituye un cambio significativo respecto a lo dispuesto en la Ley 1995 de 2019, pues allí se establecían las siguientes excepciones que no tienen lugar en el marco del presente proyecto de ley:</p> <p><i>"2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada."</i> Esta excepción se excluye del proyecto de ley debido a que el proceso de actualización catastral capturará esa nueva construcción o edificación, que se verá expresada en el avalúo catastral y, según ese nuevo avalúo, el predio se clasificará en alguno de los topes, bajo un criterio de progresividad.</p> <p><i>"5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción."</i> Esta excepción se excluye del proyecto de ley dado que, ante procesos de actualización catastral, una proporción muy significativa de predios registra este tipo de cambios, lo que haría inoperantes los topes establecidos en el presente articulado.</p>
<p><i>"6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral." Esta excepción se excluye del proyecto de ley dado que la categoría "mantenimiento catastral" carece de rigor técnico y, además, debido a que se establecen topes para los predios en conservación.</i></p> <p><i>"7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural."</i> Esta excepción se excluye del proyecto de ley debido a que el criterio de las 100 hectáreas parece arbitrario, pues no refleja rigurosa ni adecuadamente la estructura de propiedad en el ámbito rural, ni sus dinámicas socioeconómicas.</p> <p><i>"9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral."</i> Esta excepción se excluye del proyecto de ley dado que la categoría "mantenimiento catastral" no es una categoría de predios detectables, carece de rigor técnico, el enunciado está mal redactado y no debería estar planteado en este parágrafo.</p> <p>Es pertinente precisar que en principio el impuesto predial que resulta de la actualización del avalúo catastral corresponde a la obligación vigente según la ley de creación del tributo y conforme al Acuerdo del respectivo concejo municipal o distrital que fijó las correspondientes tarifas. Es decir, que le corresponde en primer lugar a los municipios y distritos garantizar la progresividad del tributo estableciendo la relación entre los avalúos catastrales que conforman la base gravable del tributo y las tarifas establecidas con base en la autonomía territorial.</p> <p>De esta manera, este proyecto de ley complementa lo dispuesto en cada municipio o distrito, estableciendo unos límites por debajo a lo que los contribuyentes, según las respectivas normas que les rigen, deberían pagar.</p> <p>Pero no se trata de proponer un límite generalizado o igual, que no tenga en cuenta la capacidad y condiciones de los contribuyentes, puesto que el artículo 49 de la Ley 2294 de 2023 dispuso que estos límites debían ser progresivos y fortalecer las finanzas territoriales.</p> <p>Por estas razones, para cumplir con los dos propósitos se propone:</p> <p>De una parte, un trato diferencial en el diseño de los límites, incluyendo variables como el destino económico y/o uso del suelo de los predios, así como unos rangos de avalúo catastral que permiten beneficiar a los de menor capacidad contributiva.</p> <p>De otra parte, se favorecería el fortalecimiento de las finanzas públicas territoriales, en la medida en que estos límites van más allá del crecimiento del IPC y, por tanto, el solo hecho de desindexarlo de este índice significaría un incremento futuro de las finanzas.</p> <p>Previendo efectos indirectos o posibles excesos en el cobro, se aclara que el impuesto predial unificado no es referente para otorgar un beneficio, ni base de otras cargas, como la plusvalía, la contribución de valorización, la delineación urbana, ni afecta el patrimonio tenido en cuenta para el impuesto sobre la renta.</p>	<p>En este orden de ideas, lo dispuesto en esta ley no sustituye el poder tributario local, puesto que cada municipio o distrito puede ajustar sus tarifas o establecer límites con el fin de profundizar en la progresividad y en la prevención de excesos en el cobro según sus situaciones y condiciones particulares, atendiendo los principios constitucionales que rigen el sistema tributario.</p> <p>Conocidos los años promedio de desactualización de los avalúos prediales en el país, los porcentajes propuestos como límites de incremento del impuesto predial unificado, resultan razonables y proporcionales.</p> <p>4. ASPECTOS COMPLEMENTARIOS</p> <p>Como mejora normativa además de modificar el artículo 6 de la Ley 44 de 1990, se propone derogar la Ley 1995 de 2019 pero recoger en este proyecto la revisión de los avalúos catastrales y efectos en la liquidación y/o declaración del impuesto predial y el Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC). Respecto a esta última medida, se agrega que las administraciones, según su reglamentación, puedan establecer de manera diferencial la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado. En lo que concierne a la medida de revisión de los avalúos, hay modificaciones respecto a dicha ley, principalmente en el sentido de hacer más claro el procedimiento y sus efectos en la liquidación y/o declaración del impuesto predial.</p> <p>La inclusión de la revisión de avalúos catastrales-efectos en la liquidación del impuesto predial responde a la necesidad de regular un procedimiento con el cual se establezcan reglas sobre los efectos de la solicitud de revisión de avalúo como base gravable del tributo, sobre lo cual el artículo 5 de la Ley 1995 de 2019 ya había una línea general. En ese mismo sentido se propone que el ciudadano puede presentar la solicitud de revisión entendida como recurso de reconsideración en contra de la liquidación, siempre que la discusión verse de forma específica en contra de la base gravable.</p> <p>Los gestores catastrales deberán comunicar a las administraciones tributarias, las solicitudes de revisión presentadas, a efectos de suspender el resultado de las liquidaciones factura.</p> <p>Una vez ejecutoriada la decisión de revisión se levantará la suspensión de la liquidación factura, y los contribuyentes deberán pagar conforme con esta, dentro de los dos meses siguientes; vencido este término se empezarán a generar intereses de mora. En caso de que la decisión sea favorable, los contribuyentes deberán solicitar corrección de la liquidación factura emitida y/o corrección de la declaración inicialmente presentada, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión, y proceder al pago dentro de la oportunidad que le señale la administración.</p>

La carga de la prueba en estos casos recae en el municipio y el gestor catastral y de ser favorable la decisión el contribuyente puede solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de su pago o al de la decisión que resuelve la revisión del avalúo catastral.

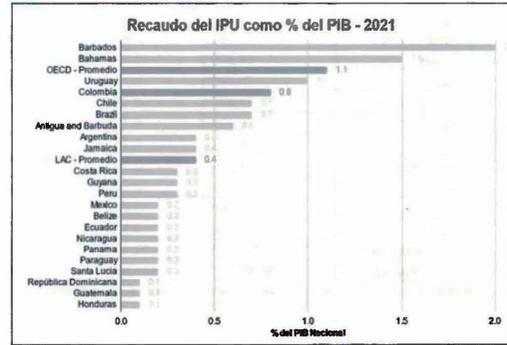
Todo ello permite mejorar el actual sistema hacia uno más garantista y con reglas más claras para el contribuyente que por una u otra razón desea discutir la base gravable del impuesto, imponiendo a la administración y al gestor la carga de la prueba y unos términos para decidir, así como el actuar coordinado entre la autoridad catastral y la autoridad tributaria a efectos de suspender la ejecución de la obligación hasta que la autoridad catastral defina ese elemento de base gravable fundamental para determinar el impuesto en condiciones de equidad y justicia.

5. GENERALIDADES DEL RECAUDO DEL IMPUESTO PREDIAL

El Impuesto Predial Unificado (IPU) constituye uno de los principales ingresos municipales y un eje fundamental en sus estructuras tributaria. En 2021 este tributo representó, en promedio, el 24,8% de los ingresos tributarios municipales, pero sólo el 4,45% de los ingresos totales municipales.

En perspectiva comparada internacional, el país tuvo un recaudo de 0,8% del Producto Interno Bruto (PIB) por concepto del IPU en el 2021, cifra que es relativamente alta en relación con otros países latinoamericanos; no obstante, es inferior al promedio de recaudo de los países de la OCDE (1,1%). Para el año 2022 el IPU recaudado se redujo en términos relativos, pues pasó de 0,8% del PIB en 2021 a 0,67% del PIB (9,8 billones de pesos en términos absolutos) en 2022.

Gráfico 1. Recaudo del IPU como porcentaje del PIB por países. 2021



Fuente: Elaboración Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) con información OECD (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico), 4100 - Recurrent taxes on immovable property (recaudo como % del PIB nacional).

En términos del recaudo interno, las grandes ciudades y conglomerados concentran la mayor parte del recaudo nacional. Para 2022 se presenta una concentración del 75,6% de los ingresos por este impuesto en las grandes ciudades del país y, especialmente, en Bogotá; es así que, de 9,8 billones de pesos recaudados a nivel nacional, el 36,8% (3,6 billones) fue recaudado por Bogotá, como se evidencia en la siguiente tabla:

Tabla 1. Recaudo por Impuesto Predial Unificado año 2022. Cifras en millones de pesos

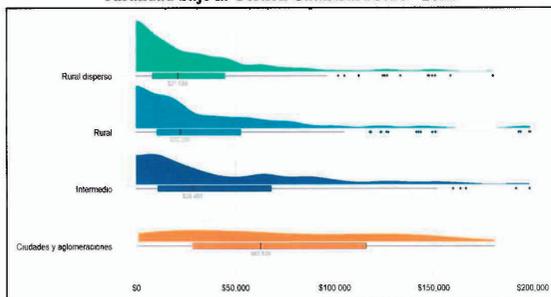
Municipio	Recaudo IPU (\$)	% del total
Bogotá D.C.	3,604,687	36.80
Medellín	869,722	8.88
Santiago De Cali	722,121	7.37
Barranquilla	386,447	3.95
Cartagena	283,440	2.89
Pereira	167,433	1.71
Bucaramanga	157,424	1.61
Envigado	128,843	1.32
Ibagué	111,507	1.14
Rionegro	100,106	1.02
Soacha	95,706	0.98
Manizales	91,251	0.93

Itagüí	87,622	0.89
Villavicencio	83,062	0.85
Cúcuta	79,629	0.81
Chía	76,482	0.78
Floridablanca	73,679	0.75
Palmira	70,133	0.72
Tunja	68,978	0.70
Santa Marta	68,213	0.70
Bello	67,822	0.69
Sabaneta	61,108	0.62
Pasto	57,566	0.59
Otros Municipios	2,282,056	23.30
Total general	9,795,037	100.00

Fuente. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) con información SISFUT - 2022.

A nivel de recaudo del IPU per cápita por municipio en 2022, se observa una variación en las medianas según la categoría de ruralidad. Para los municipios clasificados como "Rurales dispersos", la mediana del recaudo per cápita del IPU es de \$21.088. En los municipios rurales, este valor aumenta ligeramente a \$22.200. En los municipios de categoría intermedia, la mediana se sitúa en \$28.563, mientras que, en las ciudades y aglomeraciones, experimenta un incremento significativo hasta alcanzar los \$62.838. El siguiente gráfico presenta la distribución del recaudo per cápita.

Gráfico 2. Recaudo per cápita del IPU a nivel municipal por categoría de ruralidad bajo la Gestión Catastral IGAC - 2022



Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) con información SISFUT - 2022

Así las cosas, como se evidencia, el recaudo del IPU enfrenta considerables desafíos, dentro de los cuales destacan los siguientes: (i) limitadas capacidades territoriales para la gestión tributaria; (ii) concentración geográfica del tributo en las grandes ciudades; y (iii) desactualización del catastro, de la que se deriva un problema de falta de correspondencia entre las tarifas y la realidad catastral de los municipios. Estos desafíos guardan entre sí estrecha relación, pero se presentan de manera independiente para facilitar la exposición.

a. Limitadas capacidades territoriales para la gestión tributaria

Las limitadas capacidades territoriales para la gestión tributaria y, por tanto, la baja capacidad de recaudo municipal, explican la existencia de una brecha entre las tarifas nominales y las efectivas. Para identificar las tarifas efectivas de los municipios, se toma el recaudo recibido en la vigencia y se divide en el avalúo total. En el siguiente recuadro se sintetiza la escala de clasificación de la tarifa efectiva para el Impuesto Predial Unificado Rural (IPUR), propuesta por la Unidad de Planificación Agropecuaria (UPRA) (2019):

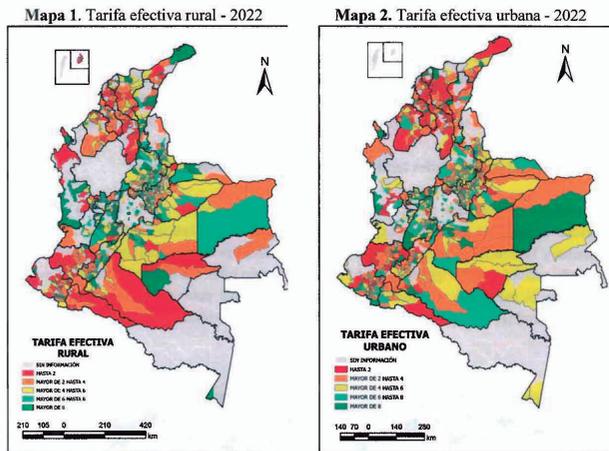
Tabla 2. Escala de clasificación de la tarifa efectiva de IPUR

Valor de TE x mil	Nivel de la TE	Condición de la TE
Mayor de 8	Alto	Sobresaliente
Mayor de 6 hasta 8	Medio alto	Aceptable
Mayor de 4 hasta 6	Medio	Inconveniente
Mayor de 2 hasta 4	Bajo	Deficiente
Hasta 2	Muy bajo	Crítica

Fuente: Aguirre, C., Becerra, I., Becerra, M., Cano, C., Delgado, C., Díaz, A., Forero, O., Unriza, J. (2019). Atlas: mercado de tierras. Bogotá: UPRA. 2019.

Tomando como referencia esta escala de clasificación, para la vigencia 2022 se encuentra que el promedio de la tarifa efectiva, para los municipios en los cuales se cuenta con información⁵, es de 4,85 por mil, ligeramente por debajo del mínimo del 5 por mil estipulado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011. Un 30% de los municipios se encuentran en el nivel de tarifas alto y medio alto, mientras que el 29% se ubica en el nivel medio. Por otro lado, el 40,9% de los municipios con información (un total de 799) presenta tarifas efectivas bajas y muy bajas. En una situación más crítica se encuentran los municipios de Santa Lucía (Atlántico), Jambaló (Cauca), Caruru (Vaupés) y Páez (Cauca), con tarifas efectivas de tan solo 0,018, 0,06, 0,067 y 0,09 por mil, respectivamente.

⁵ 799 municipios en los cuales el IGAC es gestor



Nota: Esta tasa se calculó para los 833 municipios con gestión Catastral IGAC a 2022.
Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) con información SISFUT - 2022

Tabla 3. Porcentaje de municipios según nivel de tarifa efectiva

Tarifa Efectiva	Número de municipios	% del total de municipios
Alto	93	11,6
Medio alto	147	18,4
Medio	232	29
Bajo	207	25,9
Muy bajo	120	15

Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) con información SISFUT - 2022

En este contexto, es crucial destacar la necesidad de implementar medidas efectivas para robustecer las finanzas territoriales, no sólo a través del impulso del recaudo, sino también por medio del fortalecimiento de la gobernanza tributaria, la reducción de la evasión y el mejoramiento de la capacidad fiscal de los municipios. Estos asuntos escapan del objeto

del proyecto de ley, pero las entidades competentes pueden adelantar procesos de acompañamiento y capacitación a las entidades territoriales para que se beneficien de las oportunidades tributarias de la actualización catastral, guardando el equilibrio entre el incremento de ingresos y la capacidad de pago de los contribuyentes.

b. Alta concentración del tributo en las grandes ciudades

Este desafío se expresa en que las mayores dificultades del recaudo, y sus más bajos niveles, se presentan principalmente en aquellos municipios donde las dinámicas rurales predominan de manera significativa. Este fenómeno responde a las limitadas capacidades institucionales de los municipios preponderantemente rurales, pero también a que no existe normativa que comprenda las particularidades del sector rural.

En lo correspondiente a tarifas, no hay un marco normativo que determine que para establecerlas se deben tener en cuenta los usos del suelo o los destinos económicos de los predios, como sí está regulado para el sector urbano en la Ley 44 de 1990 y ratificado en la 1450 de 2011. Así mismo, en estas leyes, se permite a los municipios aplicar las tarifas más altas (hasta el 33 por mil) a los predios urbanos que no están siendo utilizados (engorde), mientras que para el caso de lo rural no se establece algo similar.

En lo que respecta a los límites al crecimiento del IPU, las medidas establecidas para el sector rural en la normatividad vigente son igualmente débiles o inocuas. La Ley 44 de 1990 no define límites de crecimiento diferenciados para el IPU rural; el tope establecido es el mismo para todo tipo de predios, con excepción de los que se incorporen por primera vez al catastro, terrenos urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

La Ley 1995 de 2019, por su parte, establece que para las “viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC”, omitiendo que el criterio de los estratos socioeconómicos es difícil de considerar para el ámbito rural. Además, esta Ley establece que los límites al crecimiento del IPU no aplicarán para predios mayores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural, extensión que parece arbitraria pues no refleja la dinámica productiva ni inmobiliaria de la ruralidad en Colombia.

En términos generales se puede afirmar que el impuesto predial en el país se concibió como un tributo a cargo de la propiedad inmueble urbana, dejando una grave indeterminación respecto de la propiedad rural, la cual, de forma muy genérica es gravada

por las administraciones tributarias locales con tarifas diferenciales favorables, que desconocen la heterogeneidad que caracteriza al suelo rural.

Se observa que ello no obedece a un criterio representativo que sirva como alternativa importante para estimular un uso más eficiente de la tierra, dinamizar el mercado de las tierras agrícolas o para el fortalecimiento de la productividad. (Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA, 2017). Esta omisión o débil comprensión de las condiciones, dinámicas y realidades rurales afecta el principio de progresividad del Impuesto Predial Unificado; inhibe el fortalecimiento de las finanzas públicas de los municipios, al no capturar de manera diferencial el dinamismo de los predios con ciertos usos y destinos económicos, como por ejemplo la minería, vivienda campestre, usos dotacionales de alto impacto; y priva a las entidades territoriales de una herramienta eficaz para propiciar el uso adecuado, productivo y sostenible de la tierra.

Bajo este criterio, se propone que las normas relacionadas con el suelo partan de las diferencias entre lo rural y urbano, de manera que permitan adoptar medidas más adecuadas equitativas y justas, que promuevan el uso adecuado de la tierra, y se capture una mayor renta para los municipios por la gestión del impuesto predial, en armonía con el POT o instrumento equivalente, para la totalidad del territorio, y de manera especial para el suelo rural.

c. Desactualización del catastro

La media de desactualización catastral nacional es de quince (15) años. A la fecha, encontramos que del total de municipios (1.102) áreas no municipalizadas (18) y la Isla de San Andrés (1), 922 municipios están desactualizados en ambas áreas (rural y urbana), 21 municipios están por formar y en 55 municipios el área urbana se encuentra desactualizada y la zona rural no formada. De los 123 municipios con actualización parcial y/o total, 57 municipios presentan una actualización total⁶ y 66 se encuentran actualizados parcialmente.

Si bien, el IPU está concebido legalmente como un único tributo, es innegable que existen diferencias marcadas entre el suelo urbano y el suelo rural desde su caracterización legal, pasando por las problemáticas sociales, culturales y ambientales que en ellos se presentan.

De acuerdo con la definición de categorías de ruralidad de la Misión para la Transformación del Campo, cerca del 62% de los municipios del país son rurales, y de

⁶ Con total se hace referencia a que tanto lo rural como lo urbano están actualizados, y con completa se hace referencia a que no es una actualización parcial.

ellos, el 46 % (318 municipios) se clasifican como rural disperso. La Misión de Ciudades del DNP concluyó que las tarifas del IPU en suelo rural también pueden ser diferenciales tomando en cuenta factores como la aglomeración:

- a) 151 municipios pertenecientes a las 18 aglomeraciones urbanas definidas por la política del sistema de ciudades en razón de características socioeconómicas y de proximidad particulares de sus ruralidades y;
- b) la ruralidad dispersa y concentrada, particularmente la diferencia en el avalúo de los predios localizados en centros poblados y los predios rurales dispersos.

El Censo Nacional de Población y de Vivienda de 2018, el 15,8% de la población colombiana vive en zonas rurales dispersas y el 7,1% en los centros poblados, es decir, que el 22,9 % de la población es no urbana. Por su parte, se estima que, en el segundo trimestre de 2022, el sector agropecuario aportó 5,7% del PIB total, y en promedio 6,3% desde el año 2005 (Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE).

Por otra parte, respecto de la población ocupada de los centros poblados y la zona rural dispersa representa el 21,2% para el segundo semestre de 2022 y se ha mantenido alrededor del 21% desde el año 2005 (Gran Encuesta Integrada de Hogares GEIH - 2022).

Adicionalmente, el país cuenta con 43'070.354 de hectáreas que conforman la Frontera Agrícola en la que es factible el desarrollo de actividades agropecuarias y forestales (Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, 2023). La información catastral vigencia 2020 permite establecer que el 70,5% de los predios rurales tienen destinación económica agropecuaria (agrícola, agropecuario, pecuario, agroindustrial, forestal) y corresponden al 87,1% del área total.

El corte de 135 SMMLV propuesto, está acorde por lo dispuesto en el Decreto 1341 de 2020, "Por el cual se adiciona el Título 10 a la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con la Política Pública de Vivienda Rural", que define en su artículo 2.1.10.1.1.2.1. que la vivienda de interés social rural es "la ubicada en suelo clasificado como rural en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, que se ajusta a las formas de vida del campo y reconoce las características de la población rural, cuyo valor no exceda los ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMMLV)".

La tabla N.4 se deriva del análisis de distribución del avalúo catastral que muestra que el 95% de los predios rurales tienen avalúos catastrales hasta de 135 SMMLV.

Tabla 4. Análisis de distribución del avalúo catastral de predios rurales

Percentil	Corte	Predios	Percentil	Corte	Predios
50%	\$ 5.782.560	2.273.812	76%	\$21.981.220	3.456.187
51%	\$6.074.161	2.319.283	77%	\$23.261.050	3.501.663
52%	\$6.381.390	2.364.894	78%	\$24.724.050	3.547.138
53%	\$6.700.230	2.410.238	79%	\$26.337.368	3.592.614
54%	\$7.048.080	2.455.718	80%	\$28.068.570	3.638.096
55%	\$7.396.980	2.501.232	81%	\$30.037.024	3.683.595
56%	\$7.784.460	2.546.667	82%	\$32.279.580	3.729.181
57%	\$8.189.150	2.592.153	83%	\$34.790.619	3.774.518
58%	\$8.624.160	2.637.621	84%	\$37.569.030	3.819.997
59%	\$9.069.320	2.683.098	85%	\$40.641.540	3.865.473
60%	\$9.547.310	2.728.584	86%	\$44.285.670	3.910.949
61%	\$10.044.119	2.774.044	87%	\$48.466.839	3.956.423
62%	\$10.565.720	2.819.521	88%	\$53.174.546	4.001.899
63%	\$11.124.750	2.864.996	89%	\$58.848.792	4.047.375
64%	\$11.636.840	2.910.508	90%	\$65.700.455	4.092.851
65%	\$12.157.860	2.955.956	91%	\$74.030.058	4.138.327
66%	\$12.775.350	3.001.429	92%	\$84.318.840	4.183.805
67%	\$13.484.280	3.046.907	93%	\$97.509.994	4.229.280
68%	\$14.197.830	3.092.378	94%	\$ 114.383.591	4.274.756
69%	\$14.972.500	3.137.856	95%	\$138.499.140	4.320.232
70%	\$15.827.490	3.183.335	96%	\$174.740.940	4.365.715
71%	\$16.728.533	3.228.805	97%	\$233.757.239	4.411.184
72%	\$17.741.050	3.274.287	98%	\$347.095.698	4.456.660
73%	\$18.689.400	3.319.764	99%	\$644.579.748	4.502.136

74%	\$19.657.480	3.365.235	100%	\$879.382.139.820	4.547.613
75%	\$20.737.760	3.410.712			

Fuente: Elaboración UPRA con base en (Alcaldía Distrital de Barranquilla, 2017 a 2019) (Alcaldía de Medellín, 2014 a 2019) (Alcaldía de Santiago de Cali, 2014 a 2019) (Gobernación de Antioquia, 2014 a 2019) (Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, 2014 a 2019) (Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECDD, 2014 a 2019)

Esta estructura permite garantizar que los suelos que, por presiones del mercado estén en condición de cambiar su uso agropecuario por otros relacionados con procesos de urbanización u ocupación ineficiente o que pone en riesgo la sostenibilidad de la productividad del sector, tengan incentivos para mantenerse en su utilización agropecuaria.

De manera similar, sucede en el caso de los predios habitacionales del sector urbano, donde el análisis de la distribución de los valores catastrales indica que cerca del 97% de los predios tiene avalúos por debajo de los 168 millones de pesos (145 smmlv):

Tabla 5. Análisis de distribución del avalúo catastral de predios habitacionales urbanos

Percentil	Avalúo mínimo
10%	\$1.141.000
20%	\$2.764.000
30%	\$5.274.000
40%	\$8.839.000
50%	\$14.104.000
60%	\$21.977.000
70%	\$33.367.000
80%	\$51.702.000
90%	\$88.154.000
95%	\$130.433.000
96%	\$145.575.000
97%	\$168.805.380
99%	\$287.734.000

Siguiendo el principio de progresividad para este tipo de tributos (a mayor avalúo mayor pago de impuestos) el proyecto plantea el límite de crecimiento de Impuesto Predial Unificado más bajo (50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior) para aquellos predios con destino económico habitacional o agropecuario con avalúo catastral menor o igual a 135 SMMLV, protegiendo así a

alrededor del 95% de la propiedad inmueble rural productora de alimento y de carácter popular y cerca del 97% de los predios urbanos habitacionales. Por su parte, los predios de mayor avalúo (concentrados en el 1% superior) tienen mayores límites al incremento del IPU, lo cual no se reconoce en la normatividad vigente.

Así pues, teniendo en cuenta las dinámicas predominantes en la ruralidad y de los predios habitacionales en el sector urbano, la comprensión de las condiciones, dinámicas y realidades territoriales fortalece el principio de progresividad del Impuesto Predial Unificado y las finanzas públicas de los municipios, al capturar de manera diferencial el dinamismo de los predios con ciertos usos y destinos económicos, además de ser una herramienta eficaz para propiciar el uso adecuado, productivo y sostenible de la tierra.

Establecer un límite al crecimiento del impuesto es de suma importancia en el contexto tributario; ya que un límite adecuado garantiza la protección de los derechos y la justa contribución a las cargas públicas por parte de los ciudadanos. Por ende, al fijar un tope máximo para los impuestos, se evita que la carga fiscal se vuelva excesiva y desproporcionada, y materializa el principio de progresividad y justicia tributaria.

Para resolver estos problemas relacionados con la desactualización catastral, el artículo 49 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo ‘Colombia Potencia Mundial de la Vida’, ordenó al IGAC:

“adoptar metodologías y modelos de actualización masiva de valores catastrales rezagados, que permitan por una sola vez realizar un ajuste automático de los avalúos catastrales de todos los predios del país, exceptuando aquellos que hayan sido objeto de formación o actualización catastral durante los últimos cinco (5) años previos a la expedición de la presente ley o cuyo proceso de formación o actualización esté en desarrollo a la fecha de expedición”.

En ese mismo sentido, la Ley 2294 de 2023 también incluyó dentro de sus metas pasar del 9,47% del área geográfica actualizada con catastro con enfoque multipropósito al 70% en el 2026, con el fin de contrarrestar la distorsión de la realidad económica de estos, corregir inequidades en la carga tributaria y mejorar la planificación del territorio.

Este proceso de actualización, sin duda, tendrá significativos impactos tributarios -vía aumento de la base gravable del impuesto predial-, lo que hace imperativo establecer límites al crecimiento de este tributo bajo los principios de progresividad

⁷ En la vigencia 2022.

y fortalecimiento de las finanzas públicas territoriales, que corresponde al objeto del presente proyecto de ley.

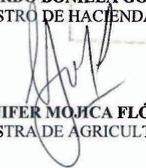
6. IMPACTO FISCAL

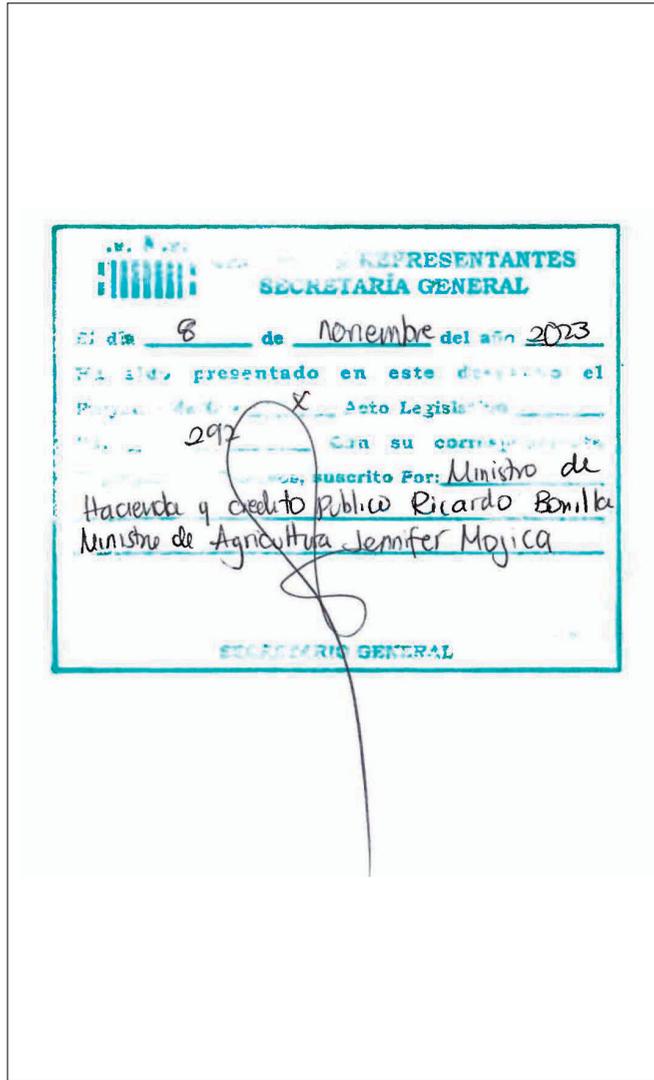
Esta norma se presenta para el cumplimiento de la orden dispuesta por el Parágrafo 3 del artículo 49 de la Ley 2294 de 2023 de fijar unos límites en caso de incremento de los avalúos por causa de la actualización catastral. Es decir, el límite se aplica siempre que exista previamente un incremento en la base gravable del Impuesto Predial Unificado, por lo tanto, un incremento del valor y un mayor ingreso por este concepto a favor del municipio o Distrito, solo que razonablemente limitado, quedando siempre una diferencia positiva.

Por lo anterior, se considera que no hay efecto fiscal negativo para municipios y distritos, sino que recibirán unos recursos conforme a los criterios establecidos por la Corte Constitucional en las sentencias C- 517 de 2007 y C- 173 de 2010.

De los Honorables Congresistas,


RICARDO BONILLA GONZÁLEZ
 MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO


JHENIFER MOJCA FLÓREZ
 MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL



PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2023 CÁMARA

por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024.

<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. _____ 2023</p> <p style="text-align: center;">“Por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos que faciliten y promuevan la realización de la Copa Mundial Femenina Sub 20 de la FIFA en el territorio nacional en el año 2024, a través de exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros.</p> <p>Artículo 2°. Beneficios Tributarios. Con ocasión de la realización de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024, se establecen los siguientes beneficios tributarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los impuestos sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, sobre las ventas (IVA) y el gravamen a los movimientos financieros (GMF) no serán impuestos a la Federación Internacional de Fútbol Asociación (en adelante FIFA) y/o a las filiales de la FIFA, a la Delegación de la FIFA, Equipos, Funcionarios de Juego, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes y a miembros, Confederaciones invitadas, personal y empleados de estas partes, con excepción de las jugadoras. 2. La FIFA y las filiales de la FIFA, Equipos, funcionarios de Juego, Confederaciones invitadas de la FIFA, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes, no constituyen un establecimiento permanente en el país, ni están de cualquier otra manera sujetos a los impuestos sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, sobre las ventas (IVA) y el gravamen a los movimientos financieros (GMF). 3. No habrá lugar a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales sobre los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a la FIFA y/o a las filiales de la FIFA y sobre pagos o abonos en cuenta que realice la FIFA y/o filiales de la FIFA a los sujetos de que trata este artículo. Tampoco habrá lugar a retención a título del gravamen a los movimientos financieros (GMF) sobre los pagos o abono en cuenta que realice la FIFA y/o filiales de la FIFA. 4. La FIFA y/o las filiales de la FIFA, la Delegación de la FIFA, Equipos, funcionarios de Juego, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes y a miembros, Confederaciones invitadas, personal y empleados de estas partes, tienen el derecho a la devolución total del valor del impuesto sobre las ventas (IVA) en productos o servicios adquiridos mediante factura electrónica de venta. <p>Parágrafo 1°. El Ministerio del Deporte o la dependencia que este delegue expedirá un certificado que acredite la condición de sujeto beneficiario de los beneficios tributarios de que trata el presente artículo.</p>	<p>Parágrafo 2°. Los beneficios tributarios consagrados en el presente artículo deberán corresponder a las operaciones o transacciones asociadas al desarrollo de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024.</p> <p>Artículo 3°. Beneficios para las Importaciones. Con ocasión de la realización de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024, se establecen las siguientes exenciones de los tributos aduaneros para las importaciones:</p> <p>A. PERSONAS Y ENTIDADES BENEFICIARIAS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La FIFA, filiales de la FIFA y todos los miembros de la Delegación de la FIFA; 2. Funcionarios de las Confederaciones invitadas de la FIFA; 3. Todos los funcionarios de la Asociación de Miembros Participantes; 4. Funcionarios de los encuentros deportivos; 5. Los equipos (y miembros de la delegación de cada equipo, incluyendo los médicos de los mismos); 6. Personal Comercial; 7. Titulares de licencias y sus funcionarios; 8. Programadora Anfitriona, Agencia de Derechos de radiodifusión, de difusión televisiva y personal de las mismas; 9. Personal de los socios de comercialización minorista y de artículos de la FIFA, Proveedores de Alojamiento de la FIFA, socios de boletería de la FIFA y socios de Soluciones IT de la FIFA; 10. Personal de los asesores designados de la FIFA; 11. Personal de los socios/proveedores de servicios de hospitalidad de la FIFA; 12. Personal de los socios/proveedores de servicio web de la FIFA; y 13. Representante de los medios de comunicación. <p>B. MERCANCÍAS EXCLUIDAS (Lista no exhaustiva):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Equipo técnico y alimentos para los equipos;
--	--

II. MÁS MUJERES EN EL DEPORTE: CIERRE DE LA BRECHA DE GÉNERO EN EL SECTOR DEPORTE

a) Contexto del fútbol femenino en el mundo y Colombia.

El fútbol femenino tiene aproximadamente 129 años de historia, cuando en 1894 la activista inglesa, Nettie Honeyball, decidió crear el primer club de fútbol femenino en Europa, llamado "British Ladies Football Club". Se resalta que en ese momento: *i)* los partidos de los equipos femeninos ingleses (no oficiales) alcanzaban hasta los 10.000 espectadores y *ii)* el recaudo monetario del espectáculo fue directamente destinado a los heridos en guerra. Posterior a esto, el fútbol femenino ha tenido el siguiente desarrollo histórico a nivel mundial:



- 1) **1920:** la Football Association (FA) vetó el fútbol femenino durante 49 años debido a la necesidad por parte de la sociedad de reivindicar el rol masculino en las comunidades y que un grupo de médicos, dictaminó que la participación de las mujeres en este deporte era riesgoso para la salud, puesto que, estaban en riesgo de perder los ovarios.
- 2) **1969:** se fundó la asociación de fútbol femenino la cual contó con 44 clubes y respaldó directamente la UEFA en su vocación de promover entornos equitativos.
- 3) **1970:** en virtud de los movimientos feministas, en Italia se crea la Federación Internacional del Fútbol Femenino (FIFF) una organización diferente y sin reconocimiento por parte de la FIFA, cuyo propósito consistió en impulsar el fútbol femenino organizando una Copa Mundial de Fútbol Femenino.
- 4) **1971:** se organiza el primer mundial no oficial en México, donde se registran 110.000 aficionados en el Estadio Azteca para la final entre Dinamarca y México.

En Colombia, en 1968, se creó la Liga de Fútbol Femenino de Bogotá, un momento clave que impulsó el fútbol femenino en el país. Desde entonces, se organizaron torneos y campeonatos locales y regionales, permitiendo que el fútbol femenino creciera y se consolidara en el país.

Con el tiempo, el fútbol femenino ganó más reconocimiento y es así como en 1991, se celebró el primer campeonato nacional oficial en Colombia de deporte femenino. Fue en ese momento que el fútbol de mujeres marcó historia, contribuyendo a un importante crecimiento y evolución, con más mujeres involucradas en el deporte y representando a nuestro país con orgullo en competiciones internacionales.

En la actualidad, es menester resaltar que tenemos una deuda histórica con la participación de las mujeres en disciplinas de predominancia masculina como lo es el fútbol; un deporte que termina siendo el reflejo de las dinámicas sociales y sus mismas discriminaciones.

b) Algunas acciones para el cierre de la brecha de género en el Sistema Nacional del Deporte en Colombia

El Gobierno Nacional ha implementado diversas acciones tendientes a lograr el cierre efectivo de la brecha de género en el Sistema Nacional del Deporte, muestra de ello, son las siguientes:

1) Lineamientos de Política Pública para la Equidad de Género

Firma de convenio de cooperación con ONU Mujeres para la promoción de la igualdad entre hombre y mujeres junto con la eliminación de las discriminaciones basadas en género en las entidades del Sistema Nacional del Deporte. En el primer diagnóstico de género realizado en el sector deporte, se obtuvieron los siguientes resultados: *i)* se requiere mayor vinculación del sector privado en la transformación cultural que garantice mayor participación de las mujeres en el deporte, *ii)* necesidad de una estrategia comunicacional que promueva el deporte por la igualdad y *iii)* análisis de aspectos cualitativos y cuantitativos de causas y consecuencias relacionadas con las formas de discriminación basadas en género en el sector deporte.

2) Estrategia de comunicaciones deporte por la Igualdad

Producto de las diferentes necesidades identificadas para el cierre de la brecha de género en el sector deporte, en especial del fútbol; se creó el #DeportePorLaIgualdad, estrategia comunicacional con la cual se propende por la transformación cultural y la demostración de diversos estereotipos de género en el deporte.

En el caso del fútbol femenino, uno de los motivos que se han evidenciado de poca asistencia a los estadios en este tipo de partidos, es por la poca divulgación de los mismos en medios de comunicación y redes sociales.



3) Protocolo para la prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el sector deporte

El Ministerio del Deporte junto con la Consejería Presidencial para la equidad de la mujer y diversas organizaciones de la sociedad civil, creó el protocolo para la prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el sector deporte como una herramienta para detectar, prevenir, denunciar, acompañar y atender los casos de violencias de género. Del documento en mención se resalta que: a) creó la ruta morada como estrategia de

prevención y atención de casos de violencia de género y b) creación del comité para el estudio de la equidad de género en el deporte.

c) Colombia Potencia Mundial de la vida, de las mujeres, de la juventud y el deporte

Para ser potencia mundial de la vida, de las mujeres, de la juventud y el deporte; el Gobierno del Cambio ha propuesto a la ciudadanía una nueva forma de entendimiento social, en la cual se prioricen aquellos sectores que históricamente han sido excluidos e invisibilizados. En ese orden de ideas, de la mano del Congreso de la República se han construido las siguientes estrategias que fortalecen las bases que transformen a nuestro país en potencia de la vida, las mujeres, la juventud y el deporte:



A) Ley 2281 del 04 de enero de 2023 "Por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones".

Con la creación del Ministerio de Igualdad y Equidad, Colombia por primera vez en la historia coloca el problema de la desigualdad social en el centro de la discusión y por ello, con esta nueva institucionalidad se propende por trabajar de forma armónica y transversal en la superación de condiciones que han sido desfavorables para las mujeres, la juventud y otros grupos de especial protección. En ese sentido, la construcción de nación tiene como una de las bases la superación de las brechas de género entre hombres y mujeres que permitan a estas últimas vivir una vida libre de violencia, garantizándoles sus derechos y desarrollándose en cualquier ámbito social sin estereotipos de género.

B) Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"

El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, como hoja de ruta del nuevo Gobierno Nacional estableció en sus bases programáticas: *i) Más mujeres en el deporte:* la apuesta del Gobierno del cambio es incrementar la participación de las mujeres en el deporte, la actividad física y la recreación; puesto que, el deporte empodera a las mujeres y les permite desarrollar su proyecto de vida en libertad, y *ii) participación activa de las mujeres:* se establece la necesidad de brindar mecanismos de participación y prevención de las violencias basadas en género en todos los ámbitos de la vida.

En síntesis, impulsar a más mujeres a participar en el deporte constituye una apuesta central del Gobierno Nacional. En ese sentido, ser sede de la Copa Mundial Femenina Sub-20 de la FIFA para el año 2024, nos brinda la posibilidad como sociedad de que las niñas, las adolescentes y las mujeres de nuestro país, vean en el deporte, en especial el fútbol, una opción de vida donde se les pueda garantizar condiciones laborales dignas, el apoyo de los sectores público y privado para su desarrollo del proyecto de vida junto con la eliminación de cualquier tipo de violencia que pueda obstaculizar el deseo nacional de convertir a Colombia potencia mundial de la vida, las mujeres, la juventud y el deporte.

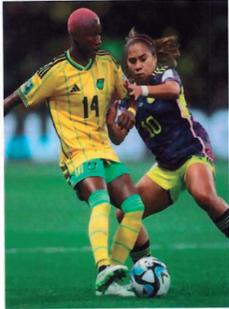
III. TURISMO DEPORATIVO SOSTENIBLE EN COLOMBIA: BENEFICIOS DE SER SEDE DE LA COPA MUNDIAL FEMENINA SUB 20 FIFA 2024.

Transformar a Colombia como potencia mundial del deporte, parte de la necesidad de promocionar y fortalecer el turismo deportivo sostenible en el territorio nacional, toda vez que, el turismo deportivo le brinda la posibilidad al ser humano de tener una experiencia en territorio donde el cuerpo es partícipe, ya sea de forma pasiva (la persona que ve un evento, pero no participa directamente en el) o activa (la persona que practica el deporte ejemplo: quien participa en una carrera atlética)¹. Esta modalidad turística tiene la particularidad de incentivar la llegada de turistas a los territorios en las temporadas donde no es alta la afluencia de los mismos en el país.

En el marco de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, el turismo deportivo sostenible contribuye de forma directa en el cumplimiento de los objetivos 5 (igualdad de género y empoderamiento de todas las mujeres y niñas), 8 (trabajo decente y crecimiento económico), 12 (producción y consumo responsable) y 14 (uso sostenible de los océanos y recursos marítimos); puesto que, el deporte toma un papel protagónico en la dinamización de la economía, la superación de la desigualdad y la mitigación del cambio climático.

La realización de eventos deportivos internacionales en Colombia, poseen como característica principal la posibilidad de convertir al país en una vitrina internacional donde se puede mostrar las diferentes culturas, artes y saberes nacionales junto con el estímulo de la economía popular, lo cual impacta de forma positiva en la calidad de vida de las personas y permite que se dé la democratización del derecho fundamental a la actividad física, recreación y deporte en las poblaciones donde históricamente no se ha impactado la oferta del sector deporte.

¹ Pro Colombia. Potencial del Turismo Deportivo. [En Línea] <https://empresarios.colombia.travel/es/contenidos/potencial-del-turismo-deportivo>



Teniendo presente lo anterior, la apuesta del Gobierno del cambio es estimular el turismo deportivo sostenible en el país como eje de la transformación social, por ello, ser sede de la Copa Mundial Femenina Sub 20 de la FIFA 2024, trae los siguientes beneficios al país:

- 1) Llegada aproximada de 44.850 turistas a Colombia para vivir la pasión del fútbol femenino.
- 2) Estimulación de la economía popular nacional en un 35%.
- 3) Consolidación de Colombia como potencia deportiva para albergar grandes eventos deportivos de carácter internacional.
- 4) Empoderamiento de las mujeres y niñas para vincularse más al deporte.
- 5) Visibilización del turismo deportivo sostenible en el país.

Ahora bien, el turismo es una industria de gran importancia que abarca una amplia gama de actividades, servicios y experiencias, y desempeña un papel fundamental en el desarrollo económico, social y cultural de un país. En la presente exposición de motivos, se presenta una justificación sólida para el fomento del turismo, resaltando su impacto positivo en el crecimiento económico, la creación de empleo, la promoción de las culturas y el fortalecimiento de las relaciones internacionales.

El turismo es un motor económico que contribuye significativamente al crecimiento de la economía de un país. La llegada de turistas nacionales e internacionales impulsa diversos sectores, incluyendo la hotelería, la restauración, el transporte, la artesanía, y más. Además, fomenta la inversión en infraestructura, como hoteles, aeropuertos, carreteras y atracciones turísticas, lo que a su vez genera empleo y estimula la demanda de bienes y servicios locales. El fomento del turismo no solo aumenta los ingresos a nivel nacional, sino que también apoya la diversificación económica y reduce la dependencia de sectores tradicionales.

De acuerdo con lo señalado en el Plan Sectorial de Turismo, ante estas demandas, es necesario generar estrategias de mercadeo y promoción para el posicionamiento de Colombia en el mapa global del turismo, que aporten a los esfuerzos por impulsar la reactivación económica mediante la implementación del turismo interno, social y accesible, así como del turismo de naturaleza, comunitario, cultural, de salud, científico, de deporte y aventura. De forma que impriman una perspectiva realista sobre la acogida de turistas nacionales e internacionales, así como de los residentes y comunidades locales que disponen de los destinos, contagiando el disfrute respetuoso de las manifestaciones culturales ancestrales, y que invite a conocer de las actividades productivas de los territorios y de las formas ancestrales y alternativas para el cuidado de estos.

Bajo unos supuestos de asistencia similares a los de la edición del Mundial Femenino desarrollada en Costa Rica -escenario conservador-, se estima que el número adicional de visitantes extranjeros que recibiría el país como consecuencia de la realización de este evento estaría alrededor de 35.477⁴. Por otro lado, bajo un contexto más similar en términos de la asistencia observada en la Copa América Femenina en 2022 -escenario central-, se estima una llegada de 44.850 turistas extranjeros adicionales.

En consecuencia, estos visitantes generarán un gasto adicional en la economía colombiana de \$497 mil millones de pesos o de \$629 mil millones de pesos, bajo el primer (escenario conservador) o segundo escenario (escenario central), respectivamente. Esta estimación del gasto se realiza con base en un estudio realizado por la Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo -Anato- y Datexco, que muestra que los extranjeros gastan en promedio US\$1.642⁵ durante un tiempo de permanencia de una semana en el país⁶. Este gasto adicional implica un incremento en el Producto Interno Bruto de esa misma magnitud.

El impacto sobre el PIB expuesto anteriormente tiene como consecuencia un efecto positivo sobre las finanzas públicas, en la medida que repercute en un incremento sobre los ingresos fiscales de la Nación. Lo anterior ocurre debido a que la mayor actividad económica nacional aumenta la base gravable de los diversos impuestos que recauda la Nación, con lo cual se incrementan los ingresos derivados de este concepto. Así, se estima que la mayor actividad económica derivada de la Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024 incrementaría los ingresos de la Nación en \$67 mil millones de pesos en el escenario conservador y en \$85 mil millones en el escenario central. Considerando que, de acuerdo con estimaciones de la DIAN, el costo fiscal estimado de las exenciones tributarias otorgadas al evento asciende a \$40 mil millones, el impacto neto de la realización del Mundial Femenino Sub-20 FIFA 2024 sería positivo sobre las finanzas públicas bajo ambos escenarios.

En este sentido, es evidente que los beneficios económicos que le representan al país ser la sede de la Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024, no solo exceden el costo fiscal que conlleva la aprobación de la presente iniciativa legislativa, sino que representan una oportunidad para Colombia de seguir mejorando su imagen internacional y potenciando el sector turismo.

En consecuencia, se da concepto fiscal positivo, al considerar que el Proyecto de Ley es consistente con la planeación financiera del Gobierno nacional presentada por el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), de conformidad con lo definido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

⁴ Esta estimación parte de la asistencia promedio por partido observada en Costa Rica, y tiene en cuenta que en esta nueva edición de la Copa Mundial Femenina Sub-20 contará con la presencia de 24 selecciones y 52 partidos. Adicionalmente, con base en el comportamiento de asistentes locales y extranjeros en Colombia de la Copa América Femenina del año 2022, se establece que cerca de la mitad de estos asistentes correspondería a personas extranjeras. Por último, la estimación contempla que un mismo turista asistirá en promedio a 4 partidos del Mundial Femenino y que se hospedará en el país, en promedio, durante dos semanas.

⁵ Para obtener la cifra en pesos colombianos, se parte de un supuesto de tasa de cambio promedio de \$4.341 para 2023, que supone que la tasa de cambio en 2023 se mantiene en el nivel observado en \$4.348, y en 2024 se apreciaría 1,6%, en línea con el supuesto oficial contenido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2023 (MFMP 2023).

⁶ <https://www.larepublica.co/economia/el-gasto-de-los-viajeros-colombianos-dentro-del-pais-es-38-mayor-a-la-prepandemia-3508384#:~:text=Precisamente%20un%20turista%20extranjero%20gasta,forma%20%24823.683%20en%20sete%20d%20d%20C%3ADAs.>

IV. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA (ARTICULO 7 LEY 819 DE 2003).

De acuerdo con lo señalado por el Gobierno nacional en la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley, la organización de grandes eventos internacionales como son los campeonatos deportivos promueve el turismo deportivo, que contribuye directamente en la actividad económica del país organizador. A continuación, se hace referencia a lo señalado en dicha exposición en materia de impacto fiscal.

Según menciona Clark (2008)², los costos y beneficios asociados a la organización de estos eventos representan oportunidades ideales para alianzas de inversión público privadas y estimula el empleo de manera temporal y permanente. Asimismo, los recursos invertidos por los visitantes generan un mayor dinamismo en algunos sectores productivos, que a su vez tienen efectos multiplicativos en la economía.

Existen diferentes argumentos como los de Barrios, Russel y Andrews (2016)³, que indican que los grandes eventos deportivos, tanto en su fase de preparación como en su fase de desarrollo, conducen a un mayor dinamismo en la actividad económica; además, estos efectos pueden extenderse más allá de la terminación del evento. Los autores expresan que el impacto de estos eventos está asociado, principalmente, a sectores como el turismo, influenciando positivamente el número de viajeros y el gasto.

Lo anterior se sustenta a través de un análisis cuantitativo, en el que se toma como referencia la experiencia de Costa Rica en la realización de la anterior edición de la Copa Mundial Femenina de Fútbol Sub-20 y el caso de la Copa América Femenina desarrollada en Colombia, ambos eventos realizados en 2022. Para el primer caso en Costa Rica, se encontró que esta edición fue disputada por 16 selecciones nacionales en 32 partidos, y contó con una asistencia promedio por partido de 5.500 espectadores. Por otro lado, para el caso de la Copa América Femenina en Colombia, su asistencia promedio por partido fue de 6.900 espectadores. Cabe resaltar que para esta nueva edición de la Copa Mundial Femenina de Fútbol Sub-20 que se desarrollará en Colombia en 2024, se contará con la presencia de 24 selecciones durante 52 partidos, en un contexto en el que el fútbol femenino ha venido ganando terreno de manera acelerada, lo que amplificaría el número de turistas, produciendo un mayor impacto económico respecto a la anterior versión realizada en Costa Rica (con 16 selecciones y 32 partidos).

² Clark, G. (2008). "Local Development Benefits from Staging Major Events". Organization for Economic Co-operation and Development. OECD Publishing.

³ Barrios, D., Russel, S., & Andrews, M. (2016) Bringing Home the Gold? A Review of the Economic Impact of Hosting Mega-Events. CID Working Paper No. 320. Center for International Development at Harvard University.

Conforme a los mencionados lineamientos, se somete a consideración del Honorable Congreso de la República la creación de los beneficios fiscales en relación con los tributos aduaneros y del orden nacional, así como se insta a las entidades territoriales para gestionar en el marco de su autonomía los beneficios correspondientes a sus tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 294 de la Constitución Política.⁷

Lo anterior, conservando intacto el articulado del proyecto de ley radicado por la Ministra de Deporte junto con los Ministros de Interior, Hacienda y Crédito Público y Comercio, Industria y Turismo, en consideración a que el mismo contiene las condiciones que en materia tributaria y aduanera exigió la FIFA para celebrar en Colombia la Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024.

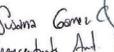
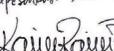
Atentamente,

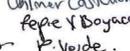
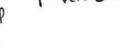
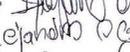
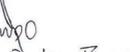
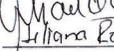
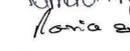
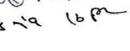
LUIS HERNANDO VELASCO CHAVES
Ministro del Interior

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ
Ministro de Hacienda y Crédito Público


GERMÁN UMANÁ MENDOZA
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

ASTRID BIBIANA RODRÍGUEZ CORTÉS
Ministra del Deporte


Diana Gómez

Repesbank

Wilmer Castellanos

Pepe y Boyaca

P. Verde

Alejandro Campo

Dekey Torr

Mariana Rodríguez

Tamara Angulo

Rania

⁷ Este proyecto podrá considerar exenciones de tratamienzo preferencial en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer encargas sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

V. ANEXOS.



Gustavo Petro Urrego
Presidente de la República de Colombia

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023

Señor
GIANNI INFANTINO
Presidente
FÉDÉRATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION - FIFA
Zürich, Suiza

Ref: COPA MUNDIAL FEMENINA SUB20 DE LA FIFA 2024

En nombre del Gobierno Nacional y de todo el pueblo colombiano le escribo estas líneas.

El deporte, la juventud y la mujer, son pilares fundamentales de nuestra sociedad, que nos mueven y motivan gran parte de nuestro proceder y actualmente se encuentran priorizados en nuestro plan de desarrollo 2022-2026.

En tal sentido, quiero expresar el total y completo apoyo de nuestra administración, para que la **COPA MUNDIAL FEMENINA SUB20 DE LA FIFA 2024** pueja desarrollarse en algunas ciudades del territorio colombiano.

En coordinación con la Federación Colombiana de Fútbol -FCF-, que cuenta con exitosas experiencias pasadas y recientes en la organización de este tipo de eventos de envergadura mundial, estoy seguro que podemos ofrecer a la FIFA y al mundo del fútbol, las mejores condiciones para que nuestras jóvenes futbolistas destallen con sus jugadoras, y se genere un impacto social, económico y deportivo en nuestro país con la realización de este importante evento.

Para tal fin, el Gobierno Nacional se compromete a formalizar los documentos y acuerdos que la FIFA necesite para poder tomar la mejor decisión en cuanto a la asignación de la sede de la **COPA MUNDIAL FEMENINA SUB20 DE LA FIFA 2024**, y por supuesto poner a punto junto a las ciudades sedes la infraestructura



Gustavo Petro Urrego
Presidente de la República de Colombia

deportiva conforme a los más altos estándares internacionales en cuanto a calidad técnica y tecnológica.

Estamos listos para llenar los estadios y acompañar los sueños de nuestras jugadoras, en busca de la consolidación de Colombia como potencia mundial de la vida, del deporte, la juventud y la mujer.

Cordialmente,



GUSTAVO PETRO URREGO
Presidente de la República de Colombia

Copie: Filtrino Samourá, Secretaria General y Matías Gierström, Secretario General Adjunto

CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONSTITUCIÓN FEDERAL

El día 09 de Noviembre del año 2023

Ha sido presentado en este despacho el

Acto Legislativo

Nº. 293 Con su correspondiente

Impugnativa, suscrito Por: _____

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 295 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1741 de 2014 y se adiciona el municipio de Zipaquirá a la Ley de Honores de Gabriel García Márquez.

PROYECTO DE LEY No. _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1741 DE 2014 Y SE ADICIONA EL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ A LA LEY DE HONORES DE GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ"

Bogotá D.C. 08 de noviembre de 2023

Señor
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Presidente
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley No. _____ de 2023 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 1741 de 2014 y se adiciona el municipio de Zipaquirá a la ley de honores de Gabriel García Márquez"

Honorable Presidente:

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Honorable la Cámara de Representantes y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la ley 5ª de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, radicamos el Proyecto de Ley de la siguiente manera:

1. Objeto del Proyecto de Ley
2. Justificación de la iniciativa
3. Proposición
4. Texto propuesto para primer debate

Cordialmente,


LILIANA RODRÍGUEZA VALENCIA
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca


EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1741 DE 2014 Y SE ADICIONA EL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ A LA LEY DE HONORES DE GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ"

1. **Objeto del proyecto.** Adherir al municipio de Zipaquirá, Cundinamarca a la Ley 1741 de 2014 por la cual se rinden honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez, con el fin de reconocer la importancia y el impacto cultural que tuvo la residencia del nobel en el municipio.

2. **Justificación de la iniciativa.**

Trayectoria de Gabriel García Márquez en el Municipio de Zipaquirá

El escritor llegó al municipio de Zipaquirá un 8 de marzo de 1943, con la esperanza de culminar su bachillerato. A pesar de que su deseo era terminar en el Colegio San Bartolomé de Bogotá, el puntaje que obtuvo en los exámenes del Ministerio de Educación no fue el suficiente para el mismo, sin embargo, obtuvo su ingreso al prestigioso Liceo Nacional de Varones en Zipaquirá, Cundinamarca.

De hecho fue en el municipio dónde Gabriel García Márquez empezó a adquirir el gusto por la escritura, gracias al profesor Carlos Julio Calderón, a quien de hecho le regaló la primera edición del libro de su autoría "la hojarasca".

Historia de la Casa cultural de Gabo.

En Zipaquirá las grandes casas de dos pisos y dotadas de amplios balcones, se empezaron a construir en la segunda mitad del siglo XVIII por muchas familias de comerciantes bogotanos que querían residir permanentemente cerca de la producción salinera. Son los españoles, los criollos y los mestizos emprendedores quienes comienzan a construir sus viviendas ajustándose a las técnicas tradicionales con el empleo de la tapia pisada.

El museo fue creado recientemente, pero en una de las casas más antiguas de la ciudad, construida en 1789, cuya fecha tienen enmarcada en la misma portada.

Esta casona colonial de grandes balcones fue edificada por orden de Don Juan Salvador Algarra quien era su propietario. El Señor Algarra era un renombrado personaje que se desempeñó como alcalde de la ciudad, Mayordomo de la Fábrica de la Iglesia y Alférez Real al elevar Zipaquirá a la categoría de Villa en 1.811. Durante la reconquista española sufrió graves atropellos por ser amigo de la independencia.

No se sabe si la casona fue habitada todo el tiempo, pero hacia 1.887 comienza una etapa larga como claustro educativo que hoy en día no ha terminado. Allí funda por esta época, el primer colegio el Párroco Uldarico Camacho al que llamó Colegio San Luis Gonzaga, pero en 1.890 este centro educativo fue nacionalizado y llamado Colegio Nacional San Luis Gonzaga de Zipaquirá. En 1.895 es cerrado por causa de la guerra civil, pero en 1.896 es rehabilitado siendo su rector Don José Joaquín Casas quien lo fue hasta 1.899, para ser luego nuevamente cerrado por causa de la guerra de los mil días, pues muchos de sus alumnos desertaron para combatir al lado del gobierno o con los rebeldes liberales.

El gobierno Nacional utilizó el colegio como cuartel de milicias y caballería con el fin de albergar las tropas oficiales. Después de la guerra el colegio es reabierto en 1.903 a los estudiantes y dirigido por varios directores en los siguientes años. Para inicios de 1.908 es clausurado por el rector Don Faustino Moreno. Pero poco tiempo después, allí mismo en esta casa inicia labores un instituto privado que se mantuvo activo durante los años de 1.909 y 1.910 denominado León XIII dirigido por Don Alberto Corradine que fuera ex alumno del colegio San Luis Gonzaga.

El colegio retoma su nombre desde 1.911 hasta el año de 1.935. En este periodo de tiempo fue dirigido por el párroco de Zipaquirá, el gobierno nacional y por la Comunidad de Hijos del Corazón de María (comúnmente llamados Cordimarianos) quien terminó dirigiendo el colegio por el término de 20 años.

En 1.935 el gobierno Nacional reasumió su manejo y lo llamó Liceo Nacional de Varones de Zipaquirá donde para el año de 1.942 tenía funcionando los seis años completos de bachillerato y era sostenido y controlado por este, de acuerdo con su política educacionista, ampliamente difundida, sobre bases excelentes de técnica y patriotismo que le daban reconocimiento en todo el país. El Liceo Nacional de Varones de Zipaquirá fue el segundo mejor colegio del país con una nómina de excelentes profesores.

En el año 1.954, el gobierno del Presidente Gustavo Rojas Pinilla y mediante la gestión del señor Obispo de Zipaquirá solicita a la comunidad de los Hermanos de las Escuelas Cristianas (hermanos de la Salle) asumir la dirección del Liceo Nacional de Varones. Al año siguiente el Colegio se convierte por decreto nacional en el Liceo Nacional La Salle. Años más tarde la vieja casona sirve de sede a El Liceo Nacional Femenino (1.968 – 1.973) por varios años, como al plantel educativo con el nombre de la poetisa chilena Gabriela Mistral, lo mismo que al Centro Antonio Santos y el Colegio Santiago Pérez (1.975 – 1996) que fue el último de los colegios que utilizó la gran Casona como sede.

Finalizando el siglo XX la casa deja de funcionar como Centro Educativo y es prácticamente abandonada, deteriorándose en su infraestructura. Para el año 2.009 es restaurada por la administración Municipal y comienza una nueva etapa en la vida de esta vieja casona, la cual es convertida en un Centro Cultural donde aloja las escuelas de formación artística que en ese momento no cuentan con sede en la ciudad.

Para el 2.014 la casa ya restaurada y funcionando como Centro Cultural, es integrada al desarrollo turístico de la ciudad con el nuevo nombre de Casa del Nobel Gabriel García Márquez y la creación de la Sala Gabo, como un nuevo lugar de encuentro para visitantes nacionales y extranjeros y como parte de la Ruta Turística de Gabo en Colombia. Esta Sala Gabo es la primera sala-exposición museística de un escenario que nos recuerda la importancia del paso del Nobel en un momento de su vida por Zipaquirá (1.943 – 1.946). Esta casa tuvo su propia narrativa, su libreto de guianza, y una interesante oferta cultural y museográfica para el visitante.

Y para finalizar, en el año 2.019 el Gobierno Municipal realiza un completo mantenimiento de la casa tanto por fuera como en su interior, con el fin de poner al servicio del turista y de la ciudad una nueva y renovada oferta museal denominada “El Colegio de Gabo” y que sea parte de la ruta turística junto con la Catedral de Sal de Zipaquirá.

En el marco de celebración de un aniversario más de la fundación hispánica de Zipaquirá (18 de julio de 1.600), es abierto al público este importante Museo. Aquí se recrean algunos espacios del antiguo Liceo Nacional de Varones, institución que acogió a nuestro Nobel y lo graduó como bachiller en 1.946. Aquí el visitante podrá vivir una experiencia que lo acercará al paso del joven “Gabito” por las aulas de clase, el restaurante escolar, la pequeña biblioteca, la cocina, las habitaciones, el salón de profesores y los patios; además imaginar a sus amigos, profesores y compañeros de clase que junto con el ambiente literario del lugar le permitieron afirmar a Gabo: “Todo lo que aprendí se lo debo al bachillerato”

ZIPAQUIRÁ COMO DESTINO TURÍSTICO

Uno de los sectores más afectados por la pandemia del COVID 19 fue el sector del turismo, y Zipaquirá no fue ajeno a éste impacto. El municipio tiene alrededor de 150.000 habitantes, de los cuales al menos el 10% de éstos tienen actividades relacionadas que dependen directamente del turismo.

Por otro lado, su mayor atractivo turístico es la catedral de sal, que recibe alrededor de 550.000 visitantes al año y genera ingresos directos e indirectos al municipio por la economía que genera alrededor. Para el año 2020, la pandemia generó pérdidas por más de 10 mil millones de pesos, y la cifra de desempleo en Zipaquirá fue de 23.5% en jóvenes, casi 5 puntos porcentuales más que el periodo inmediatamente anterior que fue del 18.7%.

El municipio sin embargo, ha generado acciones para expandir sus centros turísticos más allá de la Catedral de Sal, dando a conocer y generando actividades como lo son las rutas gastronómicas y el fortalecimiento de sitios de patrimonio cultural e histórico, como lo son la plaza de los comuneros, la estación del tren y la catedral diocesana.

De igual manera, Zipaquirá se encuentra dentro de los 10 municipios que más aportan al PIB del Departamento, generando el 2.5% con cerca de 1.7 billones de pesos, gran parte basada en la explotación minera y el turismo. Su cercanía a Bogotá hace que gran parte de los turistas provengan de la capital, y su potencial a futuro con obras como el regiotram del norte y la rehabilitación de la autopista norte, ubican al municipio con un potencial crecimiento a corto y mediano plazo.

BIBLIOGRAFÍA

Centro de memoria histórica de Zipaquirá. (2023). Museo, El colegio de Gabo.
 Ruiz, M. (2020). “Este año no recibiremos \$10.000 millones por ingresos a la Catedral”, gerente general. Diario La República.
 Sabana centro cómo vamos (2023). Zipaquirá.
 Bernal, Juan Francisco. (2021). Agencia Pública de Empleo Sabana Cento Asocentro - SENA.
 Redacción AN. (2017). Zipaquirá, donde García Márquez se apasionó con la literatura. Aristegui noticias.


LILIANA RODRÍGUEZA VALENCIA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Cundinamarca


EDUARD SARMIENTO HIDALGO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Cundinamarca

TEXTO PROPUESTO PARA EL PROYECTO DE LEY _____ “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1741 DE 2014 Y SE ADICIONA EL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ A LA LEY DE HONORES DE GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ”

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. Adherir al municipio de Zipaquirá, Cundinamarca a la Ley 1741 de 2014 por la cual se rinden honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez, con el fin de reconocer la importancia y el impacto cultural que tuvo la residencia del nobel en el municipio y exaltar su relevancia en la exploración y educación literaria que tuvo el nobel en su trayectoria de vida.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1741 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes y espacios de interés cultural con valor simbólico para la geografía vital de Gabriel García Márquez: En Aracataca (Magdalena), la Casa-Museo Gabriel García Márquez, donde nació, la iglesia de san José, el camellón de los Almendros, la Estación del Ferrocarril y la Oficina del Telegrafista.

En Barranquilla (Atlántico), el Parque Cultural del Caribe, del cual Gabriel García Márquez fue uno de los promotores, que comprende el Museo del Caribe, el Museo de Arte Moderno, la Cinemateca del Caribe y el Centro Cultural La Cueva.

En Zipaquirá (Cundinamarca), el Centro Cultural “Museo Colegio Gabo”, el cual en 1946 era el Liceo Nacional de Varones, en dónde Gabriel García Márquez residió en la modalidad de internado hasta que obtuvo su título de bachiller.

ARTÍCULO 3. Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley 1741 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social en beneficio del municipio de Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca:

interés público y social en beneficio del municipio de Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca:

- 1. Proyecto de ampliación y remodelación de de la biblioteca pública regional José María Triana Algarra
- 2. Proyecto de recuperación y conservación de la estación del tren de Zipaquirá.

ARTÍCULO 4. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación


LILIANA RODRÍGUEZA VALENCIA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Cundinamarca


EDUARD SARMIENTO HIDALGO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Cundinamarca

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 08 de Noviembre del año 2023

Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley _____ **Acto Legislativo** _____

No. 295 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por: H. R. Glorina
Liliana Rodríguez

SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1577 - viernes, 10 de noviembre de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 292 de 2023 Cámara, por el cual se adoptan medidas en materia de Impuesto Predial Unificado, se modifica parcialmente la Ley 44 de 1990, se deroga la Ley 1995 de 2019 y se dictan otras disposiciones..... 1

Proyecto de ley número 293 de 2023 Cámara, por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024. 9

Proyecto de ley número 295 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1741 de 2014 y se adiciona el municipio de Zipaquirá a la Ley de Honores de Gabriel García Márquez. 13